

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13295

Ref. Expediente N° SD2025/0048580

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 101427 de 2 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **FLOYDM.R.** (Mixta) solicitada por MARTHA ROCIO LEON MARTINEZ para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Prendas de vestir para mujeres, hombres y niños.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, MARTHA ROCIO LEON MARTINEZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Como se extrae del acápite de los hechos el requerimiento no fue contestado. No obstante, **deseo manifestar a esta Superintendencia que nuestro signo no ha sido abandonado ya que poseemos un interés real de en registrar la marca “FLOYD M.R.” para proteger los productos de la clase 25 del clasificatorio internacional.** Así las cosas, solicito su gentil colaboración para que, en aplicación del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra constitución política, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial que también se extrae del artículo 228 de la misma carta de derechos, me sea permitido continuar con el trámite de solicitud de estudio y registro de la marca **“FLOYD M.R.”**, conforme a la siguiente aclaración:

(...)

Así las cosas, me permito informar que la denominación de mi signo será “FLOYD MR” tal como consta en logo previamente aportado en mi petitorio. De la misma manera, deseo informar que no poseo las referencias internacionales de color. Por lo tanto, desistiré en mi intención de reivindicar colores. Así las cosas, aportó en el presente documento el logo debidamente corregido a blanco y negro para su observación y trámite.

(...)

III. PETICIONES

1. Que se declare subsanado el requerimiento contenido en el oficio número 12855, de acuerdo con la aclaración aquí expuesta.
2. Que se revoque el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 101427 del 02 de diciembre de 2025 donde se declara el abandono de mi marca.

Ref. Expediente N° SD2025/0048580

3. Que en consecuencia se dé continuidad al trámite de registro del signo “**FLOYD M.R.**” para proteger los productos indicados en el punto número uno del presente escrito. O en su defecto, que se emita nuevo requerimiento para hacer claridad en la información que el examinador considere necesaria.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 12855 de 11 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Ref. Expediente N° SD2025/0048580

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es FLOYDM.R. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión "FLOYD M.R.", lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es "FLOYD M.R.", tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación FLOYDM.R., como fue indicada en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

(...)

2. La información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, la descripción de los colores aportada utiliza incorrectamente un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (PANTONE), lo que impide comprobar correctamente el color reivindicado.

En efecto, las referencias PMS 485 2X y REFLEX BLUE 2X corresponden al sistema internacional PANTONE, pero no se identifican como colores estándar dentro de su catálogo oficial.

Adicionalmente, no se reivindica la totalidad de tonalidades observadas en la etiqueta aportada.

(...)

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados empleando códigos correctos y verificables, asegurando que el sistema de identificación elegido (Pantone, Focoltone, RGB, etc.) se utilice de manera adecuada y que los códigos proporcionados correspondan fielmente con el sistema seleccionado (por ejemplo: "Pantone 6083c" en el caso de Pantone o "RGB (255, 0, 0)" en el caso de RGB o cualquier otro Código Internacional que desee utilizar).

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c") utilizando un único código para cada color, sin mezclar sistemas distintos.

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente

Ref. Expediente N° SD2025/0048580

algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que la señora Martha Rocío León Martínez, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante aclara que:

1. (...) “poseemos un interés real de en registrar la marca “FLOYD M.R.”” (...)
2. (...) “desistiré en mi intención de reivindicar colores. Así las cosas, aporto en el presente documento el logo debidamente corregido a blanco y negro para su observación y trámite.” (...)

Por lo tanto, se encuentra subsanado el fundamento del abandono y se procede a editar la denominación reivindicada por “FLOYD M.R.” con la correspondiente etiqueta a blanco y negro¹, pues se desiste de la reivindicación de colores.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 101427 de 2 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 101427 de 2 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.



1

Ref. Expediente N° SD2025/0048580

ARTÍCULO 3: Notificar a MARTHA ROCIO LEON MARTINEZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL